

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1921
RADICACIÓN 765204003007-2023-00326-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés
(2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1753 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOOMEVA** en contra de **CARLOS ARTURO CHÁVEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 126 de noviembre 8 de 2022,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c98c694921e9dcb71dcb2e9c011492620455636b70461414c151143414f9**

Documento generado en 08/11/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1922

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00330-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
NIT. 901.127.873-8
Demandado: YESID FABIAN TORRES CC. 6.391.508
G

Palmira - Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial del **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **YESID FABIAN TORRES**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **YESID FABIAN TORRES**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001301589608606089

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 33'085.180,00 (MCTE).**

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 126 de noviembre ocho (8) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12993bd4d3e9453bb279648a28069c310c058edabb840e61c38fa680ec6ee622**

Documento generado en 08/11/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1924
RADICACIÓN 765204003007-2023-00332-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés
(2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1756 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no aportó copia del título en el que conste la obligación garantizada; de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA**, impetrada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **YULIANA GARCÍA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 126 de noviembre ocho 8 de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5a1e4cd290e236e1b3199f7ce32f1967f8065004017dd2535308ed343dcf1d**

Documento generado en 08/11/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1925
RADICACIÓN 765204003007-2023-00333-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés
(2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1757 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no aportó copia del título en el que conste la obligación garantizada; de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA**, impetrada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JORGE MARIO BEDOYA ZAPATA**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 126 de noviembre 8 de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8595661ced25ee5fa21f5ed6677d6cd985388e1a8c8d9a11d8424197d7d96**

Documento generado en 08/11/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1926

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 765204003007 2023 -00335-00
Demandante: MARÍA LUCY, JUAN CARLOS, MARÍA BETTY Y VÍCTOR HUGO FRANKLIN CALERO
Causante: MARÍA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN
G

Palmira, Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARÍA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN** iniciado a través de apoderado judicial por **MARÍA LUCY, JUAN CARLOS, MARÍA BETTY Y VÍCTOR HUGO FRANKLIN CALERO**, ahora cumple con los requisitos de ley para ser admitida. Por lo que el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARÍA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN** iniciado a través de apoderada judicial por **MARÍA LUCY, JUAN CARLOS, MARÍA BETTY Y VÍCTOR HUGO FRANKLIN CALERO**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, quien obra en calidad de hija de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **MARÍA LUCY, JUAN CARLOS, MARÍA BETTY Y VÍCTOR HUGO FRANKLIN CALERO**, como herederos de la causante, en su calidad de hijos de la misma, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN del señor **LUIS ANTONIO FRANKLIN CALERO** para los efectos del artículo 492 del C.G.P. y para que a través de su representante legal debidamente

acreditado manifieste si acepta o repudia la herencia y se haga parte del mismo.

CUARTO: EMPLACESE por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión (Art. 490 del C. General del Proceso), de la misma manera practíquense las publicaciones de acuerdo con la ley, en el diario El País, Occidente o el Tiempo. Igualmente inclúyase dicho emplazamiento en el TYBA, Igualmente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

QUINTO: LIBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad de **PALMIRA VALLE**, informándole el nombre del causante, avalúo y valor de los bienes. (D.E. 624/89. Art. 884 Modificado D. 3804/03 art. 1º.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 126 de hoy noviembre 8 de 2023,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8434917decc75e637e362d02b0094b5b72e8529214702ec12b79c969f9d43807**

Documento generado en 08/11/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1927
RADICACIÓN 765204003007-2023-00336-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1760 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 126 de noviembre 8 de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa4938aff2c3b2d406335e72b706cfaf0473a76eaaf5cc70f723a50871d712**

Documento generado en 08/11/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1928
RADICACIÓN 765204003007-2023-00338-00
SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés
(2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1762 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA** del causante **JOSÉ LEOPOLDO MELO M.** iniciado a través de apoderado judicial por **ROSA ORTEGA DE MELO.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.126 de noviembre 8 de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3382a0e1cf1fcacc88d33a9138d51f408e690821568e0de24382e4d4efb17864**

Documento generado en 08/11/2023 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1929

Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00339-00
Demandante: LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO CC. 31.160.120
Demandado: DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA CC. 16.278.027
G

Palmira - Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO** en contra de **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA**, se establece que ahora reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO** en contra de **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **378-134479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la carrera 19 No. 18 - 08 de esta municipalidad; Alinderado así **NORTE:** en 13.19 metros con el predio identificado con el numero No. 18 – 14 de la avenida 19; **SUR:** en parte en 11.25 metros con la calle 18 o vía publica y en parte 1.93 metros con propiedad del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA; ORIENTE:** en parte 5.58 metros y otra parte en 2.77 metros con predio identificado con el número No. 18 – 07 de la carrera 18, propiedad del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA; OCCIDENTE:** en 8.49 metros con la avenida 19 o vía pública.

SEGUNDO. IMPÁRTASELE el trámite regulado en el artículo 375 del CGP.

TERCERO. CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, artículo 369 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-134479**. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) y acredítese el registro de la medida con el respectivo certificado de tradición.

QUINTO. INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –Incoder- (hoy A.N.T.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual deberá **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

SEPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso.

REFERENCIA DEL PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 76 130 40 89 001 2023-00339-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO

NOMBRE DEL EMPLAZADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que crean con derecho a intervenir en la presente demanda de Pertenencia que versa sobre el predio con matrícula inmobiliaria No **378-134479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la carrera 19 No. 18 - 08 de esta municipalidad.

EDICTO que deberá ser publicado por una sola vez en el diario **EL TIEMPO, ESPECTADOR O PAÍS** el día domingo, conforme lo cita la norma.

OCTAVO. OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** para que haga las consideraciones necesarias a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No **378-134479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la carrera 19 No. 18 - 08 de esta municipalidad, además de indicar si el mismo es un bien inmueble de derecho público o si en su defecto es privado, informando quién es el titular del derecho.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente la providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

DECIMO. Practíquese inspección judicial al bien inmueble objeto de la presente demanda, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, diligencia en la que se podrán practicar pruebas y demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 126 de noviembre ocho (8) de 2023, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751dfc69ce407467f027c4315510abd9a590e7139a2a4275419fd7c0b66dec85**

Documento generado en 08/11/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1930
RADICACION 765204003007-2023-00342-00
PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1765 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **MANUEL ANTONIO MEJÍA** en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 126 de noviembre ocho (8) de
2023, Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e73e3accb521575353cd9374b4b31c2c5349f056f802d1896436eb4801af2d4**

Documento generado en 08/11/2023 04:59:01 PM

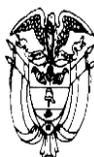
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1931

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00345-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CORREA CC.
1.114.815.787

G

Palmira - Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO MARTINEZ CORREA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se librarán mandamientos de pago en los términos contenidos en el artículo 430 ejusdem, en el sentido de no reconocer los intereses corrientes, debido a que no se indica cuál fue el guarismo que se utilizó para liquidarlos, máxime que los intereses que plasma el interesado son sobre cada una de las cuotas vencidas, por lo que al liquidar el capital de la cuota, por la tasa, en el periplo informado, no nos da el valor que consigna, ya que de la demanda se visualiza un capital que no supera los **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$ 55.000,00 MCTE), correspondiéndole unos intereses corrientes superiores a **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 150.000,00 MCTE), suma que no corresponde a la realidad, puesto que esta es inferior a la plasmada por el profesional del derecho.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO MARTINEZ CORREA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 3265 320054648

1.- Por la suma de \$ **15'973.334,00 (MCTE)** por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 18,375 % E.A., sobre el saldo a capital de que trata el numeral 1 del acápite de pretensiones, contados a partir del día de la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

(MCTE). 2.- Por la cuota del 13/03/2023, por valor de \$ **52.628,00**

(MCTE). 3.- Por la cuota del 13/04/2023, por valor de \$ **53.137,00**

(MCTE). 4.- Por la cuota del 13/05/2023, por valor de \$ **53.651,00**

(MCTE). 5.- Por la cuota del 13/06/2023, por valor de \$ **54.170,00**

(MCTE). 6.- Por la cuota del 13/07/2023, por valor de \$ **54.695,00**

7.- **ABSTENERSE** de reconocer los intereses remuneratorios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa del 18,375 % E.A.

PAGARÉ No. 7600088221

9.- Por la suma de \$ **6'957.672,00 (MCTE)** por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

9.1.- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo a capital de que trata el numeral 9 del acápite de pretensiones, contados a partir del día de la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-57317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 126 de noviembre ocho (8) de 2023, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e9cf3bac75aa9f6772b61d9b7c769b2b3356abc34d3cae18e465b7d0e44138**

Documento generado en 08/11/2023 04:59:02 PM

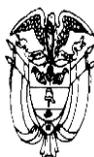
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1932

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00350-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: ANDRÉS FELIPE MERCADO ISAZA CC. 1.014.256.083
G

Palmira, Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRÉS FELIPE MERCADO ISAZA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se libraré mandamiento de pago en los términos contenidos en el artículo 430 ejusdem, en el sentido de no reconocer los intereses corrientes, debido a que no se indica cuál fue el guarismo que se utilizó para liquidarlos, máxime que los intereses que plasma el interesado son sobre cada una de las cuotas vencidas, por lo que al liquidar el capital de la cuota, por la tasa, en el periplo informado, no nos da el valor que consigna, ya que de la demanda se visualiza un capital que no supera los **SETENTA MIL PESOS** (\$ 70.000,00 MCTE), correspondiéndole unos intereses corrientes superiores a **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$ 500.000,00 MCTE), suma que no corresponde a la realidad, puesto que esta es inferior a la plasmada por el profesional del derecho.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRÉS FELIPE MERCADO ISAZA**, para que dentro del

término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 654696931

1.- Por la suma de **\$ 84'042.649,00 (MCTE)** por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 11.749 % E.A, sobre el saldo a capital de que trata el numeral 1 del acápite de pretensiones, contados a partir del día de la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

(MCTE). 2.- Por la cuota del 23/03/2023, por valor de **\$ 74.652,00**

(MCTE). 3.- Por la cuota del 23/04/2023, por valor de **\$ 75.102,00**

(MCTE). 4.- Por la cuota del 23/05/2023, por valor de **\$ 322.746,00**

(MCTE). 5.- Por la cuota del 23/06/2023, por valor de **\$ 32.306,00**

(MCTE). 6.- Por la cuota del 23/07/2023, por valor de **\$ 49.512,00**

(MCTE). 7.- Por la cuota del 23/08/2023, por valor de **\$ 23.910,00**

(MCTE). 8.- **ABSTENERSE** de reconocer los intereses remuneratorios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

9.- Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa del 11.749 % E.A.

PAGARÉ No. 1014256083

10.- Por la suma de **\$ 28'225.918,00 (MCTE)** por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

10.1.- Por la suma de **\$ 3'448.912,00 (MCTE)** por concepto de intereses remuneratorios.

10.2.- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo a capital de que trata el numeral 10 del acápite de pretensiones, contados a partir del cuatro (04) de agosto hogaño y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-229264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 126 de NOVIEMBRE OCHO (8) DE
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912f12bbae801056b34e118aa9896db86506dd49cebc47efccc99cc2a7846a2**

Documento generado en 08/11/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1933
RADICACION 765204003007-2023-00351-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1769 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COFINAL LTDA.** en contra de **PEDRO ALFONSO DELGADO PORTILLA.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 126 de noviembre ocho (8) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68528060b4771d2eef8bdbb6e9fee6ea32a0a126d3845782de10def596785e**

Documento generado en 08/11/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1934
RADICACION 765204003007-2023-00353-00
PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-
.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1775 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no aportó el certificado especial del predio; de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **JOAQUÍN MARINO CANTERO ORTEGA** en contra de **LILIANA MONTENEGRO OCAMPO Y OTROS.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 126 de noviembre ocho (8) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d37f46c83cc31a7807635fe9b1b4e0e1871105acef39c9c2902dad0fed26c57**

Documento generado en 08/11/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>